



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5489

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de noviembre de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.871, del 3 de diciembre de 1979.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Créanse en el Distrito Judicial del Centro, dos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia, que entenderán en las causas referentes a:

- 1) Divorcios, separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, nulidad de matrimonio, patria potestad, tenencia de hijos, régimen de visitas, tutelas, curatelas, filiación y adopción, alimentos y litis expensas, contiendas civiles sobre colocación y protección de menores, autorización para contraer matrimonio y disenso y todas aquéllas que se vinculen con el derecho de familia.
- 2) Declaración de incapacidad o inhabilitación y sus cesaciones, administración y disposición de bienes de incapaces. Estado civil y capacidad, inscripciones, rectificaciones y nulidades de partidas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, presunción de fallecimiento, cambio, adición, supresión y demás acciones protectoras del nombre, y todas aquéllas que se vinculen con los derechos y atributos de la personalidad.
- 3) Inhumación de cadáveres de personas carentes de recursos o de sus familiares, de nacidos indocumentados sin parientes identificados, de abandonados y de fetos muertos en los hospitales o que arribaren a los mismos, imprimiendo a las actuaciones el trámite de proceso sumarísimo.

A tal efecto, el Director del Hospital deberá informar sobre las circunstancias de hecho del caso, acompañando certificado médico-estadístico de defunción y testimonio de la inscripción de la misma expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas. *(Inc. agregado por el Art. 1 de la Ley 6881/1996).*

Art. 2°.- Los Jueces de Personas y de Familia se reemplazarán entre sí en caso de recusación o impedimento, por orden de nominación, y luego por los Jueces en lo Civil y Comercial en el orden que establezca la Corte de Justicia.

Art. 3°.- Los Jueces de Personas y de Familia podrán requerir la colaboración de los órganos administrativos de la Provincia.

Art. 4°.- Los Juzgados creados por la presente ley, comenzarán a funcionar el 1° de febrero de 1980.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, habilitará por decreto los cargos pertinentes para la implementación de la presente ley y los cuales ya se encuentran previstos en la cifra global establecida en el artículo 6° de la Ley 5.373.

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Davids - Müller - Solá Figueroa - Alvarado.